

RESOLUCIÓN No. NAC - DNJM 2005 - 0029

20 ENE 2005

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia indelegable del Director General expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, el literal e) de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, establece que el Servicio de Rentas Internas podrá declarar en abandono los bienes incautados definitivamente para proceder al remate, destrucción o donación.

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, establece en su Art. 77, entre otras, como atribución y obligación de las máximas autoridades de las instituciones del Estado, dictar los correspondientes reglamentos y más disposiciones secundarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; y,

Que, la Dirección Nacional Jurídica, mediante Memorando No. NAC-DNJM2005-008 de 10 de enero de 2005 ha emitido informe favorable para la expedición de este instructivo;

Que, la Dirección Nacional Administrativa Financiera, mediante sumilla en el Memorando No. NAC-DNJM-2005-013 con fecha 13 de enero de 2005 ha manifestado su conformidad para la expedición de este instructivo;

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

**INSTRUCTIVO PARA EL REMATE, DONACIÓN Y DESTRUCCIÓN
DE BIENES INCAUTADOS DEFINITIVAMENTE Y
DECLARADOS EN ABANDONO**

**Capítulo I
CONSIDERACIONES GENERALES**

Art. 1.- El presente instructivo será de aplicación obligatoria una vez que la incautación y declaratoria de abandono realizada por el Servicio de Rentas Internas se encuentre en firme,

de conformidad con lo previsto en el literal e) de la Séptima Disposición General de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

Art. 2.- La conservación y custodia de los bienes incautados es de responsabilidad del Jefe de la Unidad Administrativa Financiera del lugar donde se efectuó la incautación provisional.

La responsabilidad del Jefe de la Unidad Administrativa Financiera será hasta el momento que sean entregados los bienes a los respectivos adjudicatarios o hasta que se produzca la destrucción de los mismos, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente instructivo.

Capítulo II DEL REMATE

Sección I Reglas Generales

Art. 3.- Únicamente se procederá al remate de lotes de bienes cuyo informe del evaluador recomiende la utilización de este procedimiento por razones de mercado.

El informe pericial sobre la pertinencia o no del procedimiento será debidamente detallado y fundamentado. Contendrá forzosamente, al menos los siguientes aspectos:

1. Descripción de los bienes;
2. Descripción del estado de los bienes;
3. Avalúo;
4. Comercialidad;
5. Cantidad;
6. Precio Unitario;
7. Valor Base del Remate;
8. Caducidad; etc.

El informe será solicitado y aprobado por el Director Regional o Provincial.

Los peritos evaluadores serán personas naturales o jurídicas, quienes deben presentar su informe pericial dentro del término concedido para el efecto.

Art. 4.- Formas para el remate.- Será de dos formas:

1. **Concurso de ofertas en sobre cerrado.-** Se procederá al remate mediante la presentación de ofertas en sobre cerrado si el avalúo de cada lote de bienes no supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
2. **Al Martillo.-** Se procederá al remate en pública subasta, con la presencia de un martillador público designado por las Cortes Superiores, si el avalúo de cada lote a rematarse supera el monto previsto en el ordinal anterior.

Art. 5.- Los remates se efectuarán a través de las Juntas de Remates, al efecto, éstas estarán constituidas de la siguiente manera:

1. En las Direcciones Regionales por:
 - a) El Director Regional o su delegado;
 - b) El Jefe Regional Administrativo Financiero; y,
 - c) Un abogado de la Institución designado para el efecto.
2. En las Direcciones Provinciales por:
 - a) El Director Provincial;
 - b) El Jefe Provincial Administrativo Financiero; y,
 - c) Un Abogado. A falta del Abogado se integrará la Junta de Remates con el Secretario de la Dirección Provincial.

El Abogado o quien se designe en su lugar, ejercerá la función de Secretario de la Junta de Remates.

Art. 6.- Una vez que el Director Regional o Provincial apruebe el informe del evaluador, dentro de los ocho días hábiles posteriores, se reunirá la Junta de Remates, misma que decidirá sobre los aspectos administrativos o logísticos que se requieran para la culminación del procedimiento, entre ellos áreas de exhibición, seguridad, etc.

En el menor tiempo posible, y como máximo dentro del plazo de treinta días posteriores a la reunión a que se refiere el ordinal anterior, la Junta de Remates dispondrá la publicación de tres avisos a día seguido, en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la provincia en que here a efectuarse el remate. Los avisos contendrán:

1. El lugar, dirección, día y hora del remate;
2. La descripción completa de los bienes y su avalúo;
3. Valor base del remate;
4. El lugar, dirección, días y horario en que serán exhibidos los bienes; y,
5. La indicación de que el remate se realizará por concurso de ofertas en sobre cerrado o al martillo (dependiendo del monto del remate), observando las indicaciones de éste instructivo.

Art. 7.- Los bienes a ser rematados serán exhibidos, como mínimo, tres (3) días hábiles antes de la fecha de realización del remate.

Art. 8.- En la primera convocatoria la base para las ofertas o posturas será el ochenta por ciento del avalúo de los bienes a rematarse.

Art. 9.- El remate será adjudicado a la mejor oferta.

Art. 10.- No podrán ser oferentes en el remate, por sí mismos o a través de terceros:

1. Los funcionarios o empleados del SRI, sus cónyuges y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad; y,
2. Las personas que hayan intervenido en el procedimiento, sus cónyuges y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Sección II

Del Remate en Sobre Cerrado

Art. 11.- Si la enajenación de los bienes debe realizarse por concurso de ofertas en sobre cerrado, en la Convocatoria constará además de la hora límite para la presentación de las ofertas, el lugar donde deben ser presentadas y los requisitos que deben cumplir.

Art. 12.- El Secretario de la Junta recibirá y pondrá en cada sobre la fe de presentación, en la que anotará la fecha y hora en que recibe la oferta.

Art. 13.- El sobre cerrado debe contener:

1. La oferta;
2. El veinte por ciento de su valor, mismo que será en dinero en efectivo o cheque certificado girado a nombre del SRI, por cada lote o lotes de bienes motivo del remate; y,
3. El domicilio completo para posteriores notificaciones.

Las propuestas serán incondicionales y llevarán implícitas el compromiso de pagar de contado el saldo de los bienes ofertados.

Art. 14.- En el día y hora límite para la presentación de las propuestas se reunirá la Junta de Remates para abrir los sobres en presencia de los interesados. Se leerán las ofertas, se las calificará y adjudicará los bienes al mejor postor.

Se levantará el acta correspondiente, misma que será suscrita conjuntamente con el adjudicatario o su representante con poder especial otorgado ante notario público.

El acta contendrá: lugar y fecha de la iniciación del remate, descripción de las ofertas presentadas, su calificación y preferencia, adjudicación de los bienes al mejor postor, su descripción e identificación de conformidad con los registros institucionales y el valor adjudicado.

La adjudicación será notificada a todos los oferentes.

Art. 15.- El adjudicatario dispondrá de veinticuatro horas para consignar el saldo del valor ofertado, en efectivo o cheque certificado a la orden del SRI.

A cada adjudicatario, una vez consignado el valor total de su oferta, se le entregará una copia certificada del acta en la parte pertinente, documento que será el título traslativo de dominio y se le entregarán los bienes, mismos que deberán ser retirados en el término de tres (3) días, caso contrario, el adjudicatario deberá cancelar los gastos en los que incurra el SRI por el almacenamiento.

Art. 16.- Los valores consignados por quienes intervinieron en el remate y no resultaron beneficiados con la adjudicación, les serán devueltos dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la adjudicación, siempre y cuando el adjudicatario haya consignado el valor ofrecido.

Sección III

Del Remate en Pública Subasta

Art. 17.- Si la enajenación de los bienes debe realizarse por remate en pública subasta, en los Avisos a que se refiere el **Art. 6** de este Instructivo, se hará constar la fecha límite para que los interesados consignen ante el Secretario de la Junta de Remates, por lo menos el veinte por ciento del valor de la oferta por cada lote de bienes que deseen adquirir, en dinero en efectivo o cheque certificado a la orden del SRI.

Art. 18.- Iniciado el remate en la fecha prevista para el efecto, el Martillador Público previamente designado por la respectiva Corte Superior de Justicia a pedido del Director Regional o Provincial según corresponda, receptorá las posturas que se presentarán verbalmente, mismas que serán debidamente anotadas y contendrán los nombres y apellidos del postor y la cantidad ofrecida por el lote de bienes que se hace la oferta.

Cada postura será pregonada por el martillador público de acuerdo con el reglamento de su actividad.

Art. 19.- De no haber una mejor postura a la señalada, después de haberse dado cumplimiento al procedimiento a que se remite el artículo anterior, el martillador declarará el cierre del remate y la adjudicación de los bienes al mejor postor.

Art. 20.- Realizada la adjudicación, el adjudicatario pagará la totalidad del precio ofrecido en dinero en efectivo o cheque certificado a la orden del Servicio de Rentas Internas, en la Tesorería o unidad financiera de la respectiva Dirección Regional o Provincial.

Realizado el pago se entregarán en forma inmediata los bienes rematados y se realizará el asiento contable respectivo.

Sección IV

Quiebra del Remate

Art. 21.- Si dentro del día hábil siguiente al de la adjudicación no se hiciere el pago del precio ofrecido, se declarará la quiebra del remate. En el mismo acto se adjudicarán los bienes al postor que siguiere en orden de preferencia y se le notificará con este particular a fin de que consigne la diferencia del precio por el bien ofertado, en las veinticuatro horas subsiguientes.

Art. 22.- La diferencia entre la primera oferta y la segunda, o entre ésta y la tercera, si fuere del caso, y así sucesivamente, pagarán el postor o postores que hubieren provocado la quiebra. El valor de dicha diferencia, se cobrará reteniéndolo sin más trámite, de las sumas entregadas de contado. **Si** hubiere saldo a cargo de alguno de los postores, se dispondrá se emita el respectivo título de crédito.

Sección V

Remate en Segunda Convocatoria

Art. 23.- Si por falta de ofertas o posturas, o porque aquellas se apartan de las disposiciones de este instructivo, no se procediere al remate en la primera convocatoria, se realizará una segunda cuyo valor base será el sesenta por ciento del avalúo inicial.

Capítulo III DE LAS DONACIONES

Art. 24.- Los Directores Regionales y Provinciales del Servicio de Rentas Internas elaborarán un catastro de las instituciones que pueden ser receptoras de donaciones. Estas instituciones serán entidades públicas u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, estas Últimas, siempre y cuando al momento de la donación se encuentren al día en sus obligaciones tributarias.

Art. 25.- Si en segunda convocatoria el remate here fallido, el Servicio de Rentas internas procederá a la donación de tales bienes con sujeción al siguiente procedimiento:

1. Del catastro de entidades referido en el artículo anterior, el Director Regional o Provincial seleccionará, mínimo tres y máximo cinco instituciones que puedan ser donatarias en atención al ámbito de su gestión;
2. Cada una de las instituciones preseleccionadas para una donación a las que se refiere el numeral anterior, en el término que se les otorgue, elaborará un proyecto o un justificativo, que ilustre el destino que otorgarían a los bienes en caso de recibirlos como donatarios;
3. El Director Regional o Provincial conformará una Comisión Técnica, la que una vez procesados los respectivos justificativos, recomendará que entidad o entidades podrían ser las beneficiarias de los bienes a donarse; y,
4. Aprobado el informe a que se refiere el literal anterior, con tal antecedente como habilitante, el custodio de los bienes realizará el o las actas de entrega recepción correspondiente, con el representante legal de la entidad o entidades beneficiarias.

Art. 26.- En todos los demás casos, los bienes incautados que por su naturaleza no constituyan lotes comerciables al por mayor serán donados directamente a las instituciones que decida el Director Regional o Provincial, salvo que proceda la destrucción o entrega a otras autoridades según lo establecido en el próximo capítulo.

Art. 27.- Para las donaciones a que se refiere el artículo anterior, en forma previa y para fines contables, un servidor del Departamento Administrativo Financiero, que sea delegado por el Director Regional o Provincial, establecerá los valores referenciales pertinentes.

Art. 28.- El custodio de los bienes procederá a realizar la entrega recepción correspondiente, incorporando en el acto las características de los bienes constantes en los respectivos registros.

Capítulo IV DE LA DESTRUCCIÓN

Art. 29.- Los alimentos procesados, aditivos, productos dietéticos o biológicos, medicamentos, dispositivos médicos, cosméticos, productos higiénicos, perfumes, plaguicidas u otros similares, que no posean registro sanitario, serán destruidos o incinerados, en el menor tiempo posible, con sujeción a las normas de seguridad pertinentes, con la presencia del custodio de los bienes, un representante de la autoridad de salud y quien actúe como Secretario en la Junta de Remates, quienes suscribirán el acta correspondiente. Por su naturaleza estos bienes no serán valorados.

Art. 30.- Los productos que por su naturaleza afecten al orden público, la moral o las buenas costumbres o que se presume puedan ser utilizados para tales fines, serán destruidos o entregados a las autoridades de control competentes; se levantará el acta respectiva la que será suscrita por el custodio del bien, un representante del Director Regional o Provincial y quien actúe como Secretario en la Junta de Remates; y de ser el caso, con el representante legal del ente receptor.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los bienes perecederos, es decir aquellos que requieren de su utilización o consumo inmediato, o que contengan fecha de expiración o de vencimiento dentro de los siguientes treinta días contados desde que la incautación y resolución de abandono se encuentre en firme, serán donados en forma inmediata por el Director Regional o Provincial, sin valoración, únicamente se dejará constancia de su número y descripción, en la respectiva acta de entrega recepción suscrita por el custodio y el representante legal de la entidad beneficiaria.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo reglado en los artículos anteriores, el Director General del Servicio de Rentas Internas podrá disponer la donación de bienes a entidades públicas u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

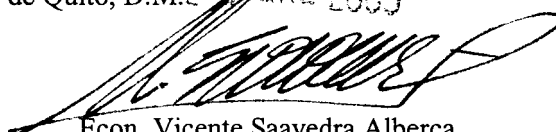
TERCERA.- Si en determinada Provincia no existiere un martillador público, previa constancia escrita del hecho, el proceso de remate se lo realizará en sobre cerrado.

CUARTA.- Los avalúos periciales a que se refiere este instructivo tendrán una vigencia de ciento ochenta días.

Artículo Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese,

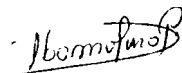
Dada en San Francisco de Quito, D.M. 20 ENE 2005



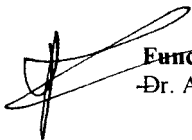
Econ. Vicente Saavedra Alberca
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Proveyó y firmó la presente Resolución que antecede el Economista Vicente Saavedra Alberca, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, 20 ENE 2005

Lo certifico.



Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Funcionario responsable:
Dr. Alfredo Campaña V.